

Bogotá, 24 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el día 12 de febrero del año 2021 se recibió correo: rdc.abogado.soacha@gmail.com, en el cual se indicaba que debido a que el proceso se encuentra sin escanear, se podría agendar cita para la revisión del mismo. A la fecha no se tiene respuesta por parte del solicitante.

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00238 00
Demandante:	CENTRO EDUCATIVO MANOS UNIDAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control:	CONTRACTUALES

AUTO 2021-160

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la C.C. No. 19.193.283 y T.P. No 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos del memorial a folio 81 del expediente.
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Luis Felipe Canosa Tabares, identificado con la C.C. No. 94.279.659 y T.P. No 160.137 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado del Centro Educativo Manos Unidos, en los términos del memorial a folio 83 del expediente.
3. Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación del Municipio de Soacha, al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 80.842.505 y T.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado vía correo electrónico.

4. Notificado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2018-00344-00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-161

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderada judicial, el día 03 de diciembre de 2018 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 30 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 19 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 19 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP manifestó que desistía del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el cual si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 y T.P. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2018-00346-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-162

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado judicial, el día 03 de diciembre de 2018 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 22 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia. Se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 08 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP, desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00021-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-163

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderada judicial, el día 28 de enero 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 22 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia. Se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 08 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido en auto del día 13 de noviembre de 2020.

4. El 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicita el desistimiento del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00027 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	U.G.P.P.

AUTO 2021-164

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revocar el auto No 1026 del 13 de noviembre de 2020, en consideración a que no se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 30 de octubre de 2020 y notificada mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, a la abogada Angélica María Medina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

Notificado el presente auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00030-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-165

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderada judicial, el día 04 de febrero 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 13 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia. Se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 26 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida,

toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00032-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-166

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación incoado por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderada judicial, el día 05 de febrero 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 13 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 26 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece las reglas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el cual si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, en aras de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se concede el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00052-00
Demandante:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-167

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Ministerio de Transporte a través de apoderada judicial, el día 25 de febrero de 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
2. El día 22 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.
3. El día 06 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido el día 20 de noviembre de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

4. El 23 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicita el desistimiento del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud*

del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el cual si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, en aras de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se concede el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00075 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-0176

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.
2. Se niega por superflua, la prueba solicitada por la parte actora relacionada con la remisión de los antecedentes administrativos por parte de la U.G.P.P. Dado que fueron aportados en la contestación de la demandada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Se niegan por innecesarios, los oficios relacionados con el requerimiento para que la UGPP, remita copia de los requerimientos realizado al órgano de control por el incumplimiento en el pago de los aportes patronales en calidad de ex empleador de los señores (a) María Irsa Moreno de Fernández, María Olga Feria Berrio, Margarita Devia de Ortiz y Miguel Ángel Montes.

Lo anterior, en consideración a que se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos que impusieron a la Contraloría General de la República, la obligación pecuniaria consistente en cancelar por concepto de aportes patronales, y no el pago de estos, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral de los ahora pensionados.

4. En consideración a que se trata de una controversia de puro derecho, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, con el fin de que presenten sus alegatos finales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00089 00
Demandante:	OLGA LUCÍA MOSQUERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O N° 2021-177

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto N° 2020- 1076 del 11 de diciembre de 2020, que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la Resolución No. RCC 21836 del 14 de enero de 2019.

De otra parte, decidir la procedencia del recurso de apelación incoado por el abogado que representa los intereses de la UGPP en contra del citado auto por "*DECLARAR no probada las excepciones denominadas "CADUCIDAD", "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INEPTA DEMANDA: Por falta de requisitos formales: (carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial)"*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Las citadas impugnaciones, se resolverán a continuación, en el respectivo orden que fueron relacionadas:

1. apoderado de la parte actora pidió se reponga el citado auto toda vez, que *"Si bien es cierto la Resolución No RCC 21836 del 14 de enero de 2019 niega la solicitud de revocatoria directa y que esta no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas u obligaciones, el despacho pierde de vista que en esta ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo No. 88043 (acto administrativo demandable de acuerdo al artículo 835 del Estatuto Tributario) y que continúa vigente hasta la fecha"*

I. CONSIDERACIONES

1.-De conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El auto recurrido fue notificado por estado el 05 de octubre de 2020, motivo por el cual el actor tenía hasta el 08 de octubre de esta anualidad para presentar el recurso de reposición³ y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 de ese mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado de manera oportuna.

Por lo anterior, se procederá a estudiarlo de fondo

2. La parte actora centra su inconformidad en que la Resolución No RCC 21836 del 14 de enero de 2019 es un acto susceptible de control jurisdiccional debido a que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo.

² Modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

³ Artículo 318 de Código General del Proceso

3. En este punto, se puso de presente que el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 considera como actos administrativos definitivos aquellos que deciden de fondo el asunto o que impiden continuar con su actuación, es decir, aquellos que dan fin al trámite.

En relación con lo anterior, el Capítulo IX de la primera parte de la citada ley, establece la institución de la "REVOCATORIA DIRECTA", que es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no remplace esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha sostenido que no es viable demandar los actos que rechacen o nieguen las solicitudes de revocatoria directa, sólo procede el control jurisdiccional cuando se acceda a la solicitud. Dado que, esta decisión crea una nueva situación de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. .

En este sentido, el Alto Tribunal⁴, preciso:

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya

⁴ Sentencia del 20 de septiembre de 2017, EXP: 22673, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.

4. En el presente asunto, se establece que la UGPP en la parte Resolutiva de la Resolución No RCC 21836 del 14 de enero de 2019, dispuso:

" ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada contra la Resolución RCC 854 del 27 de julio de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en contra de Olga Lucia Mosquera Paz, identificada con C.C. 34.530.090 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No 88043 en contra de la Señora Olga Lucia Mosquera identificada con C.C. 34.530.090

- A favor del sistema de la Protección Social la Suma de VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 23.100.00), Correspondientes a la Liquidación Oficial, por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se canceló la obligación de conformidad con lo establecido en artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.
-
- A favor de Tesoro Nacional la suma de Cuarenta y Seis Millones Doscientos Mil Pesos m/cte. (\$ 46.200.000), por concepto de Capital de la Sanción, más el reajuste correspondiente de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) calculada a la fecha en la que se realice el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

Frente a lo anterior, el despacho precisa que la decisión contenida en el Artículo 1º de la Resolución No RCC 21836 del 14/01/2019 obedece a la negativa de una revocatoria directa, por tanto no es

pasible de control jurisdiccional.

Situación diferente ocurrió respecto de lo decidido en el Artículo 2º del citado acto administrativo, en cuanto ordenó seguir adelante el proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, es decir creó un supuesto de hecho susceptible de control jurisdiccional según lo previsto en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, se repone de manera parcial, el Auto No 2020- 1076 del 11 de diciembre de 2020. En el sentido, de que en el presente proceso, es objeto de control de legalidad la Resolución No RCC 21836 del 14/01/2019, solo en lo atinente a la orden de seguir adelante el Procedimiento Especial de Cobro Coactivo No 88043 en contra de la Señora Olga Lucia Mosquera.

2. Ahora bien, como quiera que la entidad demandada promovió el recurso de apelación en contra del citado auto por *“DECLARAR no probada las excepciones denominadas “CADUCIDAD”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INEPTA DEMANDA: Por falta de requisitos formales: (carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial)”* de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁵ se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra el Auto No 2020- 1076 del 11 de diciembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

⁵ El Consejo de Estado en providencia del 04 de febrero de 2021, manifestó: *“a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

RESUELVE

PRIMERO. REPONER de manera parcial el Auto No 2020- 1076 del 11 de diciembre de 2020, en el sentido de ejercer el control de legalidad respecto de la Resolución No RCC 21836 del 14/01/2019, pero solo en lo atinente a la orden de seguir adelante el Procedimiento Especial de Cobro Coactivo No 88043 en contra de la Señora Olga Lucia Mosquera, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para que se pronuncie sobre recurso de apelación en contra el Auto No2020-1076 del 11 de diciembre de 2020 que *“DECLARÓ no probada las excepciones denominadas “CADUCIDAD”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INEPTA DEMANDA: Por falta de requisitos formales: (carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00113-00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-168

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderada judicial, el día 26 de abril 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 26 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 03 de noviembre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 19 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicita el desistimiento del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el cual si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, en aras de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se concede el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-173

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-0135-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra el Auto No 769 del 02 de octubre de 2020 que también resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Consejo de Estado en providencia del 04 de febrero de 2021, manifestó: “ a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00135 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O N° 2021-0172

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada de la UGPP, contra el Auto N° 769 del 02 de octubre de 2020 que negó la suspensión del proceso prevista en el Numeral 2° del Artículo 161 del CGP para efectos de tramitar la aplicación del Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte entidad demandada pidió que se reponga el citado auto toda vez, que " *En conclusión, la causal de suspensión enmarcada en disposiciones especiales como la que se relaciona en este escrito, **se encuentra debidamente probada**, y en tal sentido*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se reitera la solicitud de suspender el proceso por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P, numeral 2 inciso final y se requiera al demandante para que se manifieste al respecto”.

La parte actora no se pronunció sobre los recursos pese a que se le corrió traslado entre los días 26 a 28 de noviembre de 2020

I. CONSIDERACIONES

1.-De conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El auto recurrido fue notificado por estado el 05 de octubre de 2020, motivo por el cual la parte demandada tenía hasta el 08 de octubre de esta anualidad para presentar el recurso de reposición³ y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 de ese mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado de manera oportuna.

Por lo anterior, se procederá a estudiarlo de fondo

2. La parte actora centra su inconformidad en que se cumplieron los requisitos para que se permitiera la aplicación del trámite consignado en el Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. Por ende, la suspensión del proceso prevista en el Numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P

3. En este punto, es necesario poner de presente que los Artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, disponen:

² Modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

³ Artículo 318 de Código General del Proceso

"ARTÍCULO 40. Supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del presupuesto General de la Nación y La UGPP, o Colpensiones. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 41. Supresión de obligaciones entre colpensiones, la ugpp y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así:

"Parágrafo 1. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas, del orden nacional que dependan del Presupuesto General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros".

Del análisis correlacionado de las disposiciones transcritas, se colige que para materializar la supresión de obligaciones correspondientes a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social debe existir un acuerdo de voluntad administrativa entre las entidades involucradas, cuando

el legislador precisó que *"serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas."*

4. En el presente caso, revisado el expediente se observa que, la Contraloría General de la República no consintió la propuesta de la UGPP en consideración a que *"mi representada aún no ha expresado formalmente su consentimiento y ánimo con la fórmula propuesta por la extremo demandado, por el contrario, se viene discutiendo el tema tanto en las mencionadas reuniones como al interior de la entidad y dicho sea de paso, estamos a la espera de respuesta a inquietudes que han surgido, como lo es el reporte de aquellas resoluciones demandadas sobre las cuales la UGPP supuestamente viene realizando la respectiva supresión contable como lo manifestaron en la última reunión virtual, una vez esto suceda, se adoptará un posición jurídica institucional.*

En ese orden de ideas, no concurre el presupuesto de acuerdo de voluntades entre las entidades estatales, y de las partes de la Litis exigido tanto en el Decreto 2106 de 2019 como en el Artículo 161 de C.G.P para acceder a la suspensión del proceso requerida.

En esas condiciones, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el Auto N° 769 del 02 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que también se promovió el recurso de apelación, el Despacho lo rechazará por improcedente porque no se encuentra enlistado en el Artículo 243 del C.P.A.C.A⁴., el auto que decide sobre la suspensión del proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

⁴ Modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 769 del 02 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00161-00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-169

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación incoado por la apoderada de la UGPP en contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderada judicial, el día 10 de junio de 2019 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 27 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 03 de noviembre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 19 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece las para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se concede el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00175-00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-170

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de apelación incoado por la apoderada de la UGPP en contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 19 de junio de 2019, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
2. El día 30 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. El día 19 de octubre de 2020, le entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Fue concedido el día 13 de noviembre de 2020.

4. El 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP desistió del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone las reglas previstas para el desistimiento de ciertos actos procesales:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida,

toda vez que, se trata del desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto ya había sido concedido, no se ha remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de economía y eficacia procesal, se concede el desistimiento del recurso de apelación y en esas condiciones, se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo previamente detallado:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Adicionalmente, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, presentado por la apoderada de la parte pasiva, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a la abogada ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 01 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-174

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-0283-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra el Auto No 899 del 23 de octubre de 2020 que también resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Consejo de Estado en providencia del 04 de febrero de 2021, manifestó: “ a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00283 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O N° 2021-173

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la UGPP, contra el Auto N° 899 del 23 de octubre de 2020 que negó la suspensión del proceso prevista en el Numeral 2° del Artículo 161 del CGP para efectos de tramitar la aplicación del Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada pidió que se reponga el citado auto toda vez, que " *en conclusión, la causal de suspensión enmarcada en disposiciones especiales como la que se relaciona en este escrito, **se encuentra debidamente probada**, y en tal sentido se reitera la solicitud de suspender el proceso por un término no*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P, numeral 2 inciso final y se requiera al demandante para que se manifieste al respecto.

La parte actora no se pronunció respecto de los recursos interpuestos, pese a que se le corrió traslado entre los días 18 a 20 de noviembre de 2020

I. CONSIDERACIONES

1.-De conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El auto recurrido fue notificado por estado el 26 de octubre de 2020, motivo por el cual el actor tenía hasta el 29 de octubre de esa anualidad para presentar el recurso de reposición³ y como quiera que el mismo fue interpuesto el 27 de ese mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado de manera oportuna.

Por lo anterior, se procederá a estudiarlo de fondo

2. La parte actora centra su inconformidad en que se cumplieron los requisitos para que se permitiera la aplicación del trámite consignado en el Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. Por ende, la suspensión del proceso revista en el Numeral 2º del Artículo 161 del CGP

3. En este punto, es necesario poner de presente que los Artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, disponen:

² Modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

³ Artículo 318 de Código General del Proceso

"ARTÍCULO 40. Supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del presupuesto General de la Nación y La UGPP, o Colpensiones. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 41. Supresión de obligaciones entre colpensiones, la ugpp y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así:

"Parágrafo 1. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas, del orden nacional que dependan del Presupuesto General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros".

Del análisis correlacionado de las disposiciones transcritas, se colige que para materializar la supresión de obligaciones correspondientes a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social debe existir un acuerdo de voluntad administrativa entre las entidades involucradas, cuando

el legislador precisó que, *"serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas."*

4. En el presente caso, revisado el expediente se observa que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –Aerocivil– guardó silencio frente a la propuesta de la UGPP. Es decir, de manera tacita, no consintió o rechazó la misma.

En ese orden de ideas, no concurre el presupuesto de acuerdo de voluntades entre las entidades estatales, y de las partes de la *Litis* exigido tanto en el Decreto 2106 de 2019 y el Artículo 161 de C.G.P para acceder a la suspensión del proceso requerida.

En esas condiciones, se mantendrá incólume el Auto N° 899 del 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que también se promovió el recurso de apelación, el Despacho lo rechazará por improcedente porque en el Artículo 243 del C.P.A.C.A⁴., no se halla enlistado el auto que decide sobre la suspensión del proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 899 del 23 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 01 de
marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00026 -00

Demandante: CLARIANT COLOMBIA S.A.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN-**

**Tema: SANCIÓN- INDEBIDA CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA-INCIDENCIA EN MENOR
PAGO DE TRIBUTOS.**

AUTO N° 2021-132

ANTECEDENTES

El apoderado de LA Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativos:

- *Resolución N° 00708 del 19 de febrero de 2020 que confirmó la Liquidación oficial de revisión No 004897 del 26/09/2019 por la cual, entre otros aspectos, la DIAN profirió en su contra sanción por indebida clasificación arancelaria de una mercancía relacionada en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016, yerro que tuvo incidencia en una menor pago de tributos, sanción fundada en el Numeral 2.2. del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación²:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

² Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., pretende la nulidad de la Resolución N° 00708 del 19 de febrero de 2020 que confirmó la Liquidación oficial de revisión No 004897 del 26/09/2019 por la cual, entre otros aspectos, la DIAN profirió en su contra sanción por indebida clasificación arancelaria de una mercancía relacionada en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016.

En otras palabras, la sanción se produjo como consecuencia de un yerro en el diligenciamiento del citado denuncia tributario.

En ese orden de ideas, el Despacho al examinar la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 01204103207638 del 22 de abril de 2016 13 presentadas por la Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A., en las casillas 12, 16 y 17 diligenció lo siguiente:

12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 25	17. Cód. Ciudad Municipio 214
-----------------------	----------------------	----------------------------------

Al contrastar, estos datos con los Códigos de las Direcciones Seccionales³ de la entidad demandada, se establece que dicha declaración privada fue presentada en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

En consecuencia, se remitirá el expediente de manera inmediata por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D.T y C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

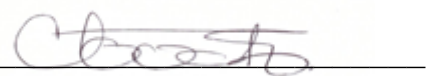
REMITIR por Secretaría, el presente proceso a los a los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias D.T y C. (Reparto) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

3Códigos Direcciones seccionales	
Cód.	Descripción
48	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00031- 00
Demandante:	ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-135

ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específica en que se subsumen las excepciones de *"falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título e interposición de argumentos de dicha irregularidad. Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-. Esa comunicación,

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA, identificado con la C.C. No. 80.433.389 y T.P. No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria